



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCX

Número 52 Secc. XXIV

Jueves 29 de Diciembre de 2022

CONTENIDO

ESTATAL ♦ **PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** ♦ Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 115, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023. ♦ Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:
Ley

NUMERO 115

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, Convenios Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Cananea, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5°.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

TARIFA

Valor Catastral		límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
Límite inferior				
\$0.01	a	\$38,000.00	48.30	0.0000
38,000.01	a	76,000.00	48.30	1.4949
76,000.01	a	144,400.00	136.18	1.2458
144,400.01	a	259,920.00	239.48	1.2458
259,920.01	a	441,864.00	383.16	1.8717
441,864.01	a	706,982.00	754.35	1.2496
706,982.01	a	1,060,473.00	1,197.39	1.2496
1,060,473.01	a	1,484,662.00	1,796.08	1.2196
1,484,662.01	a	1,930,060.00	2,634.25	1.2496
1,930,060.01	a	2,16,072.00	3,532.29	1.2496
2,316,072.01	en adelante	4,550.07	1.3556	

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite superior	Tasa	Cuota mínima
Límite inferior				
\$0.01	a	\$5,831.71	48.30	Al millar
\$5,831.72	a	\$6,823.00	8,2823742	Al millar
\$6,823.01	en adelante		10.6663586	Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2022.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho de agua de presa regularmente:	0.97657596
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho de agua de presa o río irregularmente, aun dentro del distrito de riego:	1.71621072
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (máximo 100 pies):	1.70820144
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies):	1.73456532
Riego de temporal única: Terrenos que, para su irrigación, dependen de la eventualidad de precipitaciones:	2.60223732
Agostadero de 1: Terrenos con praderas naturales:	1.33699356
Agostadero de 2: Terrenos para pastoreo mejorados en base a técnicas:	1.69629876
Agostadero de 3: Terrenos en zonas semidesérticas de bajo rendimiento:	0.26730972
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal que no es aprovechable como agrícola ni como agostadero:	0.43984296
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálica y no metálica:	1.83546
Industrial minera 2: Terrenos de reserva para explotación minera:	1.71621072
Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación minera:	1.69629876

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Límite superior	Tasa	Cuota mínima
Límite inferior				
\$0.01	a	\$38,785.17	\$48.30	Al millar
\$38,785.18	a	\$172,125.00	1.2453	Al millar

\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.3076	Al millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.4440	Al millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.5686	Al millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.6691	Al millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	1.7433	Al millar
\$3,442,500.01	En adelante		1.8798	Al millar

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 48.30 (cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

V.- Sobre las aportaciones voluntarias a las instituciones de Bomberos voluntarios y Cruz Roja, la cuota fija de 20 pesos para cada institución.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será de 2.30%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos, la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será de 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal:

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice a ascendientes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

En caso de la presentación extemporánea de la Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo de 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de gobierno municipales, estatales o federales, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad. Para efectos de esta ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno como objeto del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 8°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 27% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión. Además de que se tendrá que entregar el espacio público donde se realizó dicho evento u espectáculo público en las mismas condiciones en las que se instaló, es decir, limpieza del área pública; de no ser así, se cobrará un equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 9°.- La tasa del impuesto será de 4.5% de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el municipio.

SECCIÓN V

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre Predios Rústicos Ejidales o Comunales, la tarifa aplicable será de \$9.18 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley. Para los efectos de este impuesto se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la tesorería municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la tesorería municipal respectiva. Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
• 4 cilindros	\$89.00
• 6 cilindros	\$166.00
• 8 cilindros	\$197.00
• Camiones pick up	\$197.00
• Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$104.00
• Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$156.00
• Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses,	
• autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje:	\$260.00
• Motocicletas de hasta 250 cm ³	\$7.50
o De 251 a 500 cm ³	\$23.90
o De 501 a 750 cm ³	\$41.50
o De 751 a 1000 cm ³	\$81.00
o De 1001 cm ³ en adelante	\$125.00

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la Ley número 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes. Todos los costos y tarifas están expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Para uso doméstico	Importe
Rango de consumo	
0 hasta 10 m ³	0.6904 cuota mínima
11 hasta 20 m ³	0.0715 por m ³
21 hasta 30 m ³	0.0772 por m ³
31 hasta 40 m ³	0.0847 por m ³
41 hasta 50 m ³	0.1124 por m ³
51 hasta 60 m ³	0.1540 por m ³
61 hasta 70 m ³	0.1902 por m ³
71 hasta 200 m ³	0.2519 por m ³
201 m ³ en adelante	0.3852 por m ³

Para uso comercial, servicios a gobierno y organizaciones públicas	Importe
Rango de Consumo	
0 hasta 20 m ³	2.9474 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.1785 por m ³

31 hasta 60 m ³	0.2063 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.2356 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.3144 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.3390 por m ³
501 m ³ en adelante	0.3756 por m ³

Para uso comercial de los giros purificadoras y hieieras, lavado de autos y lavanderías

Rango de consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	3.8316 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.2320 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2682 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.3063 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.4139 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.42407 por m ³
501 m ³ en adelante	0.4883 por m ³

Para uso industrial

Rango de consumo	Importe
0 hasta 20 m ³	2.9474 cuota mínima
21 hasta 30 m ³	0.1785 por m ³
31 hasta 60 m ³	0.2063 por m ³
61 hasta 100 m ³	0.2356 por m ³
101 hasta 200 m ³	0.3144 por m ³
201 hasta 500 m ³	0.3390 por m ³
501 m ³ en adelante	0.3756 por m ³

Tarifa social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 UMA vigentes.
2. Ser pensionado o jubilado con una cantidad mensual que no exceda de 50 UMA vigentes;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;

En ningún caso, el número de personas que se acogen a este beneficio deberá ser superior a dieciocho por ciento (18%) del padrón de usuarios del Organismo Operador de Agua Potable de Cananea, Sonora.

Descuentos a usuarios

Usuarios domésticos que hayan realizado convenio y que, a enero de 2023, se encuentren al corriente con el pago de este más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la deuda	Descuento del total	Tipo de Pago
6 meses	20%	Una sola exhibición
12 meses	30%	Una sola exhibición
18 meses	40%	Una sola exhibición
24 meses	50%	Una sola exhibición
25 meses en adelante	60%	Una sola exhibición

El organismo operador, a través del administrador de la Comisión Estatal del Agua (CEA) Unidad Operativa Cananea, podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza, se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Descuentos por casa sola a usuarios con consumo doméstico que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE), con consumos menores o igual a 50 kW/hr por bimestre.

3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio. Deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, solicitar una carta de inspección de la CEA Unidad Operativa Cananea, avalada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo determinado.
5. Para ser efectivos los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos, tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, esta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario. Esta revisión deberá acordarse en términos de su aplicación en una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles, incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (TREINTA Y CINCO) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes y seguirá siendo operado por el Ayuntamiento de Cananea.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

a) Carta de no adeudo:	6.1094
b) Cambio de nombre:	6.1094
c) Cambio de razón social:	7.6363
d) Cambio de toma:	De acuerdo a presupuesto.
e) Instalación de medidor:	Precio según diámetro.
f) Inspección de medidor sin incidencia que corregir:	6.7553
g) Carta de inspección casa deshabitada:	6.7553
h) Carta de prefactibilidad:	40.5321

La CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, está facultada para el procesamiento y venta de agua purificada a una tarifa que permita la recuperación de los gastos de operación del proceso de purificación.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable incluirá una aportación voluntaria con cargo al usuario de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N) por toma de agua, que se destinarán a apoyar al Club de Bomberos Voluntarios de Cananea, A.C.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo deberán hacer el pago correspondiente y les será entregada a la brevedad posible, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos, aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de agua potable y, por tanto, obtienen mayor caudal de agua. En estos casos, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro (pulgadas)	Veces de cobro en cuota mínima
½"	638.05
¾"	1,039.21
1"	1,893.66
1 ½"	3,067.73
1 ¾"	4,969.70
2"	8,050.92
2 ½"	13,042.48

Artículo 13.- La CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y

167 fracción IV de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidían en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- Los propietarios de predios e inmuebles serán responsables solidarios con el usuario para el pago de los servicios y aducidos a favor de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario en el pago de los mismos, conforme al artículo 152 de la Ley 249.

De acuerdo al artículo 170 de la Ley 249, los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos en el municipio sin previa presentación de carta de no adeudo expedida por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: 14.0527
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 22.8584
- c) Para tomas de diámetros mayores a 3/4", se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2"
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: 140.5282
- e) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro: 187.3707
- f) Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: 160.1445

Artículo 16.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social: 1,809.3596 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará el 60% de la tarifa para fraccionamientos de vivienda de interés social.
- c) Para fraccionamientos residenciales: 2,163.7573 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 3,563.50 por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio, medidor de flujo en el cuadro o colmpio de cada toma y dispositivo de almacenamiento de agua potable de por lo menos 1m³ de capacidad, de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua Unidad Cananea, Sonora.

El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamientos de interés social: 0.989 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará la tarifa para fraccionamientos de interés social más 5%.
- c) Para fraccionamientos residenciales: 0.94 por cada metro cuadrado del área total vendible.

- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: 1.03 por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

- a) Agua potable: 3,563.50 por litro por segundo del gasto máximo diario.
b) Alcantarillado: 11,830.8202 por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
c) Para fraccionamientos de vivienda progresiva, se cobrará el equivalente a 60% de los incisos "a" y "b".

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20%, calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 17.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de 0.5625 por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 18.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros: 0.0625
II.- Agua en garzas: 0.7530 por cada m³.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, conforme al artículo 168, y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el refiro de la limitación una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje, conforme al artículo 181 de la Ley 249.

Artículo 21.- La auto-reconexión no autorizada por la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el artículo 177 fracción IX, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán a la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios. Cuando hagan uso de estos servicios, deberán cumplir con los requisitos de contratación establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, al costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán de 10% a 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua. De la misma manera, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, la CEA Unidad Cananea, Sonora, podrá determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. La CEA, Unidad Operativa Cananea, Sonora también podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
c) En todos los casos previstos por los dos incisos anteriores, será el Director Comercial de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico, y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 25.- En las poblaciones donde se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco. Para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 26.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, sancamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

Fórmula para el cálculo de actualización en el periodo:

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EF) \times (Teeci/Teeci-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el periodo según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un periodo y los del periodo anterior inmediato correspondiente.

EF = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teeci)/(Teeci-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un periodo y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) -1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(GASi/GASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un periodo y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de un periodo y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 27.- Todos los usuarios que paguen su recibo por 12 meses o más por adelantado, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios.

Artículo 28.- Con objeto de prevenir la contaminación de las redes sanitarias derivada de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles.

En estos casos, los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100 M.N.) por concepto de seguimiento y supervisión.

Artículo 29.- Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente identificado de la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina será sancionado conforme a los artículos 177 y 178 de la ley. Para efectos de su regularización ante la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, esta podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente, conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres, o que, por negligencia, ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa, conforme a la sanción dispuesta en los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro municipio, toda persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también la CEA Unidad Operativa Cananea, Sonora, podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política de reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá hacerse durante la noche (de las 6:00 p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente); para épocas de sequía, solo se permitirá el riego por las noches de los fines de semana (de las 7:00 p.m. del sábado a las 7:00 a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en las ciudades del estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar, considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) En los predios donde existan subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberán solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En domicilios donde sea necesario cambiar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario porque su vida útil ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado este del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165 fracción I, incisos "b", "c", "d", "g" y "h" de la Ley 249.

La expedición de título de concesión para el tratamiento de aguas residuales en el Municipio de Cananea será cobrada en Tesorería Municipal. El pago será determinado mediante un estudio y dictamen por la dependencia de Obras Públicas que determine todos los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicadas en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho de \$23.07, en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En todos los casos, se deberá contar con una tarifa social que el mismo Ayuntamiento determine, en apoyo a las familias más desprotegidas, que será de \$5.81.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 35.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I. Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares: 0.010808 UMA por kilogramo.
- II. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio: 0.05404 UMA por metro cuadrado.
- III. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas: 0.48638 UMA por metro cuadrado.
- IV. Uso de centros de acopio instalados por el ayuntamiento, siempre que no excedan de 3 500 kilogramos: 1.0808 UMA.
- V. Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención

- especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo: 3.11785 UMA por semana.
- VI. Se realizarán cobros por medio del policía ecológico, sobre todo las infracciones establecidas en la legislación estatal vigente en materia de medio ambiente.
- VII. Cobro por servicios:
- a) Por traslado de residuos sólidos no destinados de vivienda: 7 UMA.
 - b) Por extracción de residuos sólidos de los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública: 1 UMA.
 - c) Limpieza de fincas y lotes abandonados: 10 a 12 UMA.
 - d) Las áreas verdes de parques, jardines y el mantenimiento de calles: 8 a 10 UMA.
 - e) Tala y/o poda de árboles de particulares: 10 a 15 UMA.
 - f) Por apoyar en la recolección de residuos de poda en la vía pública llevada a cabo por la ciudadanía, previa notificación a la Dirección de Servicios Públicos. Dichos residuos no deberán medir más de un metro de largo, además de estar atados, ser fáciles de maniobrar y no exceder de 25 kilogramos de peso, teniendo esta acción de apoyo un costo de 8 a 10 UMA.
- VIII. Multas.
- a) Por no instalar contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos: 2 UMA.
 - b) A propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, por no colocar en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos: 7 UMA.
 - c) A quien deposite escombros, ramas, llantas, colchones, muebles, tablas o demás enseres en los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional: 7 UMA.
 - d) A quien deposite todo tipo de desechos en áreas circundantes a los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional: 7 UMA.
 - e) A quien deposite en la vía pública, áreas comunes, unidades de transferencia y disposición final, residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud: 7 UMA.
 - f) A propietarios o encargados de expendios, bodegas y centros de abastecimiento de mercancías, por no mantener limpias en forma permanente las áreas de maniobra de carga y descarga: 5 UMA.
 - g) A propietarios, encargados o arrendatarios de puestos fijos, semifijos, establecidos en la vía pública, inclusive como vendedores ambulantes, por no mantener limpia permanentemente el área relativa a la actividad autorizada, conforme lo establezca la Dirección de Servicios Públicos, así como por no depositar los residuos sólidos no peligrosos en los recipientes instalados por ellos mismos de acuerdo a su giro: 7 a 10 UMA.
 - h) A propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados del inmueble en construcción o demolición, por diseminar materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos: 10 a 12 UMA.
 - i) A quien acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos: 10 a 12 UMA.
 - j) A propietarios, administradores, encargados y arrendatarios de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, por no mantener aseadas las instalaciones de los mismos, así como la vía pública en que se ubique su local; y por no tener a la vista contenedores o recipientes para residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos, perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de la Dirección de Servicios Públicos: 10 a 15 UMA.
 - k) A propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, por no mantener limpia la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento, y por no incluir recipientes para el depósito de los residuos sólidos no peligrosos: 8 a 10 UMA.
 - l) A propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, por no colocar en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos, o por no situarlos en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector: 8 a 10 UMA.
 - m) A quien queme cualquier tipo de residuos a cielo abierto sin la autorización correspondiente: 8 a 10 UMA.
 - n) A propietarios, poseedores o administradores de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que hayan convenido con la Dirección de Servicios Públicos la recolección y transporte de sus residuos, por no trasladarlos a las unidades de transferencia y

- disposición final, o por no observar las condiciones de higiene: 8 a 10 UMA.
- o) A propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, por no transportar diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario o lugar que para tal efecto señale la Dirección de Servicios Públicos: 8 a 10 UMA.
 - p) A propietarios de animales domésticos, por no recoger o limpiar los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común: 2 a 5 UMA.
 - q) A propietarios y poseedores, bajo cualquier título, de inmuebles ubicados en el municipio, así como dependencias federales, estatales, paraestatales y del sector privado que administren u operen los derechos de vía de líneas de energía eléctrica de alta tensión, gasoductos, oleoductos, vías del ferrocarril, vialidades regionales o afluentes hidráulicos administrados, por no mantener limpios de basura, maleza o escombros los terrenos a su cargo sin construir o que tengan obra interrumpida: 10 a 15 UMA.
 - r) Por actos de vandalismo y accidentes que afecten los servicios de las áreas verdes: 10 a 12 UMA.
 - s) Por no barrer las banquetas o retirar la maleza, escombros y basura hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales, parques industriales y zonas comerciales: 10 a 12 UMA.
 - t) A propietarios o conductores de vehículos privados o públicos destinados al transporte de cualquier producto no peligroso, por no cubrir la caja de los mismos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran: 6 a 8 UMA.
 - u) A propietarios o responsables de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, por no proporcionar la cantidad de servicios sanitarios necesarios conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, por no proporcionarles mantenimiento diario: 6 a 8 UMA.
 - v) A quien arroje o abandone residuos sólidos de cualquier especie en lotes baldíos, obras interrumpidas, afluentes hidráulicos o derechos de vía: 8 a 10 UMA.
 - w) A quien haga uso de la vía pública como estancia de animales de cualquier especie: 6 a 8 UMA.
 - x) A quien provoque daños al alumbrado público: 20 a 30 UMA.
 - y) A quien, debiendo hacerlo, no cuente con las instalaciones mínimas requeridas para retención de grasas y aceites en el alcantarillado, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables: 30 a 35 UMA.
 - z) A quien descargue directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos: 30 a 35 UMA.
 - aa) A quien orine o defecar en cualquier lugar público o área común: 2 a 6 UMA.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 36.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Unidades de medida y actualización (UMA)
I. Por la expedición de la concesión de espacios ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto (por metro cuadrado).	0.55
II. Por el refrendo anual de la concesión (por metro cuadrado).	0.55

Artículo 37.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 0% de la unidad de medida y actualización.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(UMA adicional a la gaveta normal).	UMA
I.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En servicio de inhumación:	11
b) Lote para futura perpetuidad, debiendo el adquirente	

conservar el recibo oficial respectivo para acreditar la adquisición del lote:	18	
c) Servicio de sobrecaja:		50
d) Limpieza de espacio privado:		2
II.-Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos:		
a) Fosa para adulto:	11	
b) Fosa para niño:	5	
c) Gaveta para adulto:	51	
d) Gaveta para niño:	25	
e) Gaveta doble:	80	
III.- Servicio de exhumación:	24	
IV.- Servicio de inhumación en horario especial adicional al servicio normal:	18	
V.- Servicio de inhumación de restos humanos, áridos o cremados (incluye fosa y gaveta):	25	
VI.- Servicio de cremación de cadáveres, de restos humanos o restos humanos áridos:	25	

Artículo 39.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo, cuando alguna autoridad, en cumplimiento de sus atribuciones, determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 40.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente	
I. Por el sacrificio de:		
a) Novillo, toros y bueyes:	5.00	
b) Vacas:		5.00
c) Vaquillas:	5.00	
d) Terneras menores de dos años:	5.00	
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	5.00	
f) Sementales:	5.00	
g) Ganado mular:		1.62
h) Ganado caballar:	1.62	
i) Ganado asnal:	1.62	
j) Ganado ovino:		1.62
k) Ganado porción:	1.62	
l) Ganado caprino:	1.62	
m) Avestruces:	1.08	
n) Aves de corral y conejos:	1.08	
II. Captura de canes:	5.00	
III. Utilización del servicio de refrigeración:	2.00	
IV. Utilización de la sala de inspección sanitaria:	1.00	
V. Utilización de la báscula:	1.00	

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 41.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Niños hasta de 13 años:	0
II. Personas mayores de 13 años:	0
III. Adultos de la tercera edad:	0

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 42.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará diariamente:	7

Artículo 43.- Cuando la policía preventiva preste el servicio de alarma, las personas que le soliciten deberán pagar un derecho conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Por la conexión:	7.5
II. Por la prestación del servicio	
a) En casa habitación:	3.5
b) En establecimientos comerciales, industriales y de servicios:	7.5
c) En bancos, casas de cambio y otros similares:	14.5
d) En dependencias o entidades públicas:	7.5

SECCIÓN IX TRÁNSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	3.09
b) Licencia de motociclista:	3.09
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	7.00
d) Permiso para manejar automóviles de servicio particular:	5.15
e) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito, al Bando de Policía y Buen Gobierno y otras. No se causará este derecho cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que se hubieren cometido ningún tipo de infracción al reglamento de tránsito municipal o bando de policía y buen gobierno:	5.15
II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso "e" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.	
a) Vehículos ligeros (hasta 3 500 kilogramos):	5.15
b) Vehículos pesados (más de 3 500 kilogramos):	10.30

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar el equivalente a 1% de la UMA por cada kilómetro.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros (hasta 3 500 kilogramos), diariamente, por los primeros treinta días: | 1.04 |
| b) Vehículos pesados (más de 3 500 kilogramos), diariamente, por los primeros treinta días: | 2.08 |

IV. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos (por metro cuadrado, mensualmente): 0.55

V. Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal, o de propulsión sin motor (anualmente): 0.55

VI. Por autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados: 20

VII. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, excepto los destinados al transporte público federal y estatal concesionados: 20

IX. Por permiso de carga y descarga en vía pública:

- | | |
|--|------|
| a) Vehículos ligeros hasta 3 500 kg. (por día por unidad): | 5 |
| b) Vehículos ligeros hasta 3 500 kg. (por mes por unidad): | 50 |
| c) Vehículos pesados con más de 3 500 kg. (por día por unidad): | 10 |
| d) Vehículos pesados sin límite de carga o descarga (por mes por unidad): | 180 |
| e) Vehículos pesados sin límite de carga o descarga (por seis meses por unidad): | 2000 |

Los derechos correspondientes a los incisos "a" y "b" de la presente fracción se cubrirán de manera anticipada, iniciándose su cómputo a partir de la fecha en que los permisos correspondientes se autoricen, o bien, se revaliden.

IX. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal: 2

Artículo 45.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio (por hora): 0.05404 UMA

Artículo 46.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° fracción II, en relación al artículo 128, ambos de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN X POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 47.- Por la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz en estacionamientos públicos propiedad del municipio, atendiendo a la clasificación que de estos realice el Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente

- | | |
|--|-------|
| I.-En estacionamientos públicos de primera clase | |
| a) Por hora: | 0.26 |
| b) Por día: | 1.02 |
| c) Por mes: | 15.45 |

II.-En estacionamientos públicos de segunda clase:	
a) Por hora:	0.16
b) Por día:	0.6
c) Por mes:	7.2
III.-En estacionamientos públicos de tercera clase:	
a) Por hora:	0.15
b) Por día:	0.35
c) Por mes:	4.3
IV.- Por servicio de taxímetro:	
a) Por hora:	0.15
b) Por día:	0.35
c) Por mes:	4.3

SECCIÓN XI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 48.- Por los servicios que en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos presten los Ayuntamientos.

I. Por los servicios de desarrollo urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1. En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m²: 1 UMA
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 m² y hasta 70 m²: el 2.71 al millar sobre el valor de la obra;
 - c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 m² y hasta 200 m²: el 4.35 al millar sobre el valor de la obra;
 - d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 m² y hasta 400 m²: el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
 - e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 m²: el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
2. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 de la unidad de medida y actualización;
 - b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;
 - c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;
 - d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y
 - e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

B) En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1. Por la revisión de la documentación relativa: el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
2. Por la autorización: el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;
3. Por la supervisión de las obras de urbanización: el 1 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
4. Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora: el 1 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;
5. Por la expedición de licencias de uso de suelo: 11.08 UMA. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, durante los primeros 250 m² del área vendible, y .03 UMA por cada m² adicional;
6. Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de

un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora: 11 UMA.

7. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:
 - a) Por la fusión de lotes: 4.415 UMA por lote fusionado.
 - b) Por la subdivisión de predios: 7.05 UMA por cada lote resultante de la subdivisión.
 - c) Por relotificación: 4.415 UMA por lote.
8. Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas:
 - a) En licencias tipo habitación:
 - i. Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda de 30 m²: 1 UMA.
 - ii. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie sea de más de 30 m² y hasta 70 m²: 2.71 al millar sobre el valor de la obra.
 - iii. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie sea de más de 70 m² y hasta 200 m²: 4.18 al millar sobre el valor de la obra.
 - iv. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie sea de más de 200 m² y hasta 400 m²: 5.22 al millar sobre el valor de la obra.
 - v. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 m²: 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
 - b) En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - i. Hasta por 60 días, para obras cuya superficie no exceda 30 m²: 1.56 al millar sobre el valor de la obra.
 - ii. Hasta por 180 días, para obras cuya superficie sea de más de 30 m² y hasta 70 m²: 3.13 al millar sobre el valor de la obra.
 - iii. Hasta por 270 días, para obras cuya superficie sea de más de 70 m² y hasta 200 m²: 5.22 al millar sobre el valor de la obra.
 - iv. Hasta por 360 días, para obras cuya superficie sea de más de 200 m² y hasta 400 m²: 6.27 al millar sobre el valor de la obra.
 - v. Hasta por 540 días, para obras cuya superficie exceda de 400 m²: 7.31 al millar sobre el valor de la obra.
9. Por la expedición de constancia de zonificación: 10 UMA.

C) Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho equivalente a 8% del precio de la operación.

D) Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento de 100%.

E) Otras licencias.

1. Por autorización para analizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como reparaciones de estos servicios, se causará y se pagará 1 UMA por cada metro cuadrado de la vía pública afectado, además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:
 - a) Pavimento asfáltico: 3.84 UMA
 - b) Pavimento de concreto hidráulico: 14.46 UMA
 - c) Pavimento empedrado: 2.89 UMA
2. Por permiso para construcción de bardas y muros de contención se pagará:
 - a) Hasta 10 metros lineales: 1 UMA
 - b) Más de 10 metros lineales: 0.1 UMA por metro lineal.
3. Por permiso para construcción o reposición de losas: 0.2 UMA por m².
4. Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado, según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días de la siguiente manera:
 - a) Zonas residenciales: 0.1 UMA
 - b) Zonas y corredores comerciales e industriales: 0.1 UMA
 - c) Zonas habitacionales medias: 0.08 UMA

- d) Zonas habitacionales de interés social: 0.08 UMA
- e) Zonas Habitacionales populares: 0.07 UMA
- f) Zonas suburbanas y rurales: 0.06 UMA
- 5. Por la expedición de planos económicos: 2.89 UMA
- 6. La colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública) tendrá un costo de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - a) Concreto asfáltico: 15.43 UMA por metro lineal.
 - b) Concreto Hidráulico: 35.67 UMA por metro lineal.
 - c) Metálicos: 9.63 UMA
 - d) Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad: 68.47 UMA

La colocación de los reductores de velocidad en las escuelas no tendrá costo alguno, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

F) Para la ocupación provisional de la vía pública (cuando se requiera por motivo de las obras autorizadas) con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos con cuota diaria según las siguientes tarifas:

- 1. Zonas residenciales: 0.28 UMA
- 2. Zonas de corredores comerciales e industriales: 0.19 UMA
- 3. Zonas habitacionales medias: 0.17 UMA
- 4. Zonas habitacionales de interés social: 0.10 UMA
- 5. Zonas habitacionales populares: 0.05 UMA
- 6. Zonas suburbanas y rurales: 0.03 UMA

G) Otros servicios

- 1. Por registros como perito, supervisor externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables, se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Registro de acreditación y certificación inicial (alta): 14.10 UMA
 - b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes): 9.24 UMA
 - c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos): 14.10 UMA
- 2. Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:
 - a) Para uso habitacional por edificio
 - i. Hasta 50m2 de construcción: 3.84 UMA
 - ii. Mayor de 50 y hasta 90 m2 de construcción: 4.82 UMA
 - iii. Mayor de 90 y hasta 500 m2 de construcción: 9.63 UMA
 - iv. Mayores de 500 m2 de construcción: 19.22 UMA
 - b) Para uso comercial, industrial y de servicios por edificio:
 - i. Hasta 60 m2 de construcción: 4.82 UMA
 - ii. Mayor de 60 m2 y hasta 100 m2 de construcción: 9.63 UMA
 - iii. Mayor de 100 y hasta 1000 m2 de construcción: 19.22 UMA
 - iv. Mayor a 1000 m2 de construcción: 32.90 UMA
 - c) Para vivienda en serie en fraccionamiento de hasta 50 m2 de construcción:
 - i. De 1 a 10 viviendas: 2.46 UMA
 - ii. De 11 a 20 viviendas: 4.82 UMA
 - iii. De 21 a 50 viviendas: 6.74 UMA
 - iv. De 51 o más viviendas: 6.74 UMA
 - d) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 50m2 y hasta 90m2 de construcción:
 - i. De 1 a 10 viviendas: 3.84 UMA
 - ii. De 11 a 20 viviendas: 6.74 UMA
 - iii. De 21 a 50 viviendas: 10.58 UMA
 - iv. De 51 en adelante: 14.46 UMA

e) Para vivienda en serie en fraccionamiento de más de 90 m2 de construcción:	
De 1 a 10 viviendas:	5.76 UMA
De 11 a 20 viviendas :	11.56 UMA
De 21 a 50 viviendas :	17.34 UMA
De 51 en adelante viviendas:	23.12 UMA

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior el 15 % adicional.

II. Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
A) Por la revisión de construcciones (por metro cuadrado):	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.25
3. Comercios:	0.25
4. Almacenes y bodegas:	0.25
5. Industrias:	0.55
B) Por la revisión por metro cuadrado de ampliación de construcciones:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	1.04
3. Comercios:	1.04
4. Almacenes y bodegas:	1.04
5. Industrias:	0.55
C) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.55
3. Comercios:	0.55
4. Almacenes y bodegas:	0.55
5. Industrias:	0.55
D) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:	
1. Casa habitación:	0.25
2. Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.55
3. Comercios:	0.55
4. Almacenes y bodegas:	0.55
5. Industrias:	0.55
6. Por dictamen solicitado en Protección Civil para el trámite de anuencias y permisos:	5
7. Por dictamen de riesgo en todas sus modalidades:	30
Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como Unidad de Medida y Actualización, se cubrirá por cada 10.39284 UMA de la suma asegurada.	
E) Por servicios especiales de cobertura de seguridad:	15.5
La cantidad de UMA que se menciona en este inciso como pago de los servicios comprende una unidad bombera y cinco elementos, y se le adicionará 1 UMA por cada bombero adicional.	
F) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas:	
	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Para 10 Personas:	21
2. Para 20 Personas:	36
3. Para 30 Personas:	46

Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercio:	104
2. Industrias:	260
Por la autorización de dictamen de bajo riesgo:	47
Por la autorización de dictamen de mediano riesgo:	78
Por la autorización de dictamen de alto riesgo:	110
Revalidación anual de los dictámenes internos:	47
G) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1. Iniciación, (por hectárea):	156
2. Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción):	124
H) Por servicio de entrega de agua en autotanque fuera del perímetro del municipio, hasta de 10 kilómetros:	37
I) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la ciudad:	10
2. Fuera de la ciudad:	28
J) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1.59
K) Por la expedición de certificados de seguridad en los términos de los artículos 35, inciso "g" y 38 inciso "e" del Reglamento de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos:	125
III. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:	
	Pesos
Cuota	
A. Por copia simple de antecedentes catastrales y documentos de archivo (por hoja):	\$105
B. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral (por hoja):	\$131
C. Por expedición de certificado catastral simple:	\$146
D. Por expedición de copias de planos catastrales de población (por hoja): \$230	
E. Por certificación de copias de cartografía catastral (por hoja):	\$287
F. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$111
G. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 45
H. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$149
I. Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles:	\$149
J. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$73
K. Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno:	\$149
L. Por expedición de certificado catastral con medidas y colindancias:	\$289
M. Por expedición de copias de cartografía rural (por hoja):	\$ 645
N. Por expedición de plano de predio rural a escala convencional:	\$ 513
O. Por expedición de carta geográfica para desarrollo, para uso particular, urbana turística y de uso de suelo, por cada variante de información:	\$667
P. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$132
Q. Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$181
R. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$224
S. Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado: \$270	
T. Por mapa de municipio tamaño doble carta:	\$172
U. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, para uso individual:	\$324
V. Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$321
W. Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	\$ 100

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

X. Inscripción y participación en los procesos de licitación pública: \$7,500.00

Y. Toda publicación no gubernamental tendrá un costo equivalente a 2 UMA, a excepción de las publicaciones realizadas por el Ayuntamiento y sus dependencias.

SECCIÓN XII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en conforme a las siguientes cuotas: materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos.

Nombre	Unidades de Medida y Actualización vigente
I. Vacunación preventiva:	2.5
II. Captura:	4.5
III. Retención por 48 horas:	5.5

SECCIÓN XIII OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I. Expedición de:	Unidades de Medida y Actualización vigente
a) Certificados:	2
b) Legalizaciones de firmas:	2
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	1
II. Expedición de licencias y permisos especiales (anuencias):	
a) Vendedores ambulantes y populares:	20
b) Vendedores fijos y semifijos:	24

III. Adicional al pago de anuencia y/o permiso anual, los comercios en la vía pública deberán pagar lo siguiente:

a) Permiso para vendedores fijos y semifijos en la vía pública (mensual):	6
b) Permiso para vendedores ambulantes y populares en la vía pública (mensual):	3
c) Permiso para vendedores eventuales en la vía pública (diario):	3
d) Por limpieza del área, en caso de que no se mantenga limpia (por día):	3

Lo anterior, en el entendido de que los importes cubren el uso de la superficie en vía pública hasta 5 metros cuadrados, y que, al utilizar una superficie mayor, incrementa el importe mensual de manera proporcional a los metros cuadrados excedentes.

Serán exentos de pago comercios populares que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y los de carácter estrictamente educativo y cultural.

Tratándose de la expedición de certificados de seguridad en los términos de los artículos 35, inciso "g" y 38, inciso "e" del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se cobrará el 2% del valor del contrato de compra de explosivos que las empresas tengan con las compañías mineras instaladas en el municipio de Cananea, Sonora.

IV. Servicios culturales

a) Talleres por semana:	1
b) Cuotas de recuperación por inscripción:	2
c) Renta de auditorio, por evento:	16
d) Cuota de recuperación eventos especiales:	0.5

V. Otros servicios

a) Por constancias de "no record" para Estados Unidos:	3
b) Cuota municipal por servicio de pasaportes mexicanos:	3

**SECCIÓN XIV
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica (hasta 10 m2):	15.6
II. Anuncios y carteles luminosos (hasta 10 m2):	21.84
III. Anuncios y carteles no luminosos (hasta 10 m2):	21.84
IV. Anuncios fijados en vehículos de transportes público:	
a. En el exterior de la carrocería:	5.2
b. En el interior del vehículo:	2.08
V. Publicidad sonora, fonética o altoparlante:	5.2
VI. Anuncios o publicidad cinematográfica:	15.6

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o que realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Fábrica de cerveza artesanal:	200
2. Agencia distribuidora:	800
3. Expendio:	2400
4. Cantina, billar o boliche:	1550
5. Centro nocturno:	2400
6. Restaurante:	650
7. Tienda de autoservicio:	2400
8. Centro de eventos o salón de baile:	2400
9. Hotel o motel:	650
10. Centro recreativo o deportivo:	225
11. Tienda de abarrotos:	1005
12. Porteadora:	900
13. Fábrica de productos vitivinícolas y derivados:	2400
14. Casino:	2400
15. Tienda departamental:	2400

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, se aplicarán las cuotas anteriores, reducidas en un 20%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

Unidades de Medida y
Actualización vigente

1. Kermés:	12.38
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	7.28
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	94
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	104
5. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	104
6. Palenques:	156
7. Presentaciones artísticas:	83
8. Por evento en casa habitación:	7.28

Por la expedición de anuencia extemporánea se cobrará el 100% más del valor de la anuencia a que se refiere la fracción.

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 3.15

IV.- Por refrendo de anuencia (revalidación cada 2 años):

a) Agencia distribuidora:	100.0
b) Expendio:	50.0
c) Centro de eventos:	10.0
d) Tienda de autoservicio:	70.0
e) Tienda departamental:	100.0
f) Casino:	100.0
g) Fábrica de productos vinícolas derivados:	100.0

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 55.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80%, del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio:

Obras públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de vías secundarias	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de calles colectoras	55.00	31.00	18.00	0.00	0.00
Pavimento de calles locales	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pavimento de arterias principales	44.00	29.00	19.00	12.50	0.00
Obras de ornato	75.00	29.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	104.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obras públicas					
Equipamiento:					
Cultura:					
a) Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
b) Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
c) Casas de Cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreación y espacios abiertos parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
a) Hasta 5 000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
b) Más de 5 000 m2 y hasta 10 000 m2	22.00	12.00	17.00	26.00	43.00
c) Más de 10 000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
a) Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
b) Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
c) Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

Las zonas de beneficio A, B, C, D y E son las descritas en el artículo 142 BIS A de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 56.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Unidades de Medida y Actualización vigente
1. Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	2.50
2. Planos para la construcción de viviendas:	2.60
3. Planos del centro de población del municipio:	2.50
4. Expedición de estados de cuenta:	0.30
5. Venta de placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios:	3.15
6. Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	15
7. Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	52
8. Servicios de fotocopiado de documentos a particulares: .03	
9. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado:	.05

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 58.- El monto de los productos por la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 59.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 60.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 61.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente a entre 15 y 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- a) Por transportar, en vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del artículo 231, inciso "a" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además, se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando, y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al artículo 231, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el artículo 231, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- d) Igualmente, se impondrá multa equivalente a entre 10 y hasta 100 UMA por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes, en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía

correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por la fracción VIII, inciso "e" del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, de conformidad con lo que establece el artículo 231, inciso "d" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a entre 20 y 150 UMA.

Artículo 63.- Se impondrá multa equivalente a entre 26 y 176 UMA:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 y 232, inciso "a", fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso "b" y 232, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin el permiso oficial correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso "d" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al artículo 232, inciso "e" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al artículo 232, inciso "f" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente a entre 15 y 170 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al artículo 233, inciso "a" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al artículo 233, inciso "b" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil, conforme lo establece el artículo 233, inciso "c" de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 65.- Se aplicará multa equivalente a entre 4 y 15 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila.
- c) No portar la tarifa autorizada en lugar visible al usuario los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- l) Por conducir motocicletas de cualquier tipo sin utilizar equipo de protección.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente a entre 4 y 15 UMA cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir los vehículos de servicio público de transporte el ascenso y descenso de pasaje en las vías públicas sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlo en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocados verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que el vehículo continúe circulando y deberá remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 UMA.

Tratándose de vehículos que deban contar con permiso de carga y descarga y no porte el recibo de pago correspondiente, se sancionarán con una multa de 10 a 50 UMA.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de este;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituya un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio de pasaje o de carga, tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 - 2. Sin la identificación del tipo de servicio que presta y, cuando proceda, el nombre de su ruta.
- l) Por exceder los vehículos de servicio público de transporte el límite permitido de pasajeros, conforme al tipo de unidad de transporte.
- m) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- n) Por no respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas.
- o) Por transportar personas en el exterior de la carrocería.
- p) Por estacionarse en carril de circulación cuando el vehículo no sea visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica.
- q) Por detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.
- r) Por vehículo abandonado en vía pública, que sea considerado como chatarra.

Artículo 67.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15 UMA al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida en él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora; transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido, el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se restre la visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás mientras circulan;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- u) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular sin llevar la tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 68.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 y 15, de la unidad de medida y actualización, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por viajar más de una persona en bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Por circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva, o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Por conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Por manejar bicicletas siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Por la falta de espejo retrovisor en el vehículo.
- f) Por conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios, o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Por la falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Por el uso de luces rojas en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Por conducir en zigzag, sin precaución o rebasar por la derecha.
- j) Por circular faltando una de las placas o no llevarlas colocadas en el lugar destinado al efecto.
- k) Por la falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Por circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Por dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.
- n) Por hacer uso de teléfono celular al conducir (art. 225 BIS fracción V de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora).
- o) Por transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 BIS fracción VI de la misma ley.

Artículo 69.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a entre 4 y 15 UMA en los siguientes casos:

- a) Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como por no colocar señales luminosas que indiquen su existencia durante la noche.
- b) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: Por utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a entre 11 y 100 UMA en los siguientes casos:

- a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 70.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 71.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, para las cuales la presente Ley no señale expresamente monto de la sanción, serán sancionadas con multa equivalente a entre 5 y 30 UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 72.- A quien infrinja disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos y a juicio de las autoridades de tránsito municipal, se les impondrá multa equivalente a entre 1 y 10 UMA, excepto para quien estacione su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, en cuyo caso la multa podrá ser de 16 a 20 UMA, sin posibilidad de descuento por pronto pago.

Artículo 73.- A falta de disposición o sanción expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad municipal, al imponer la sanción por alguna infracción a los mismos, deberá emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de infracción.
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor.
- IV.- La consecuencia individual y social de la infracción para determinar la gravedad.
- V.- La reincidencia del infractor.

Artículo 74.- Las multas establecidas en los diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito municipal, y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 75.- Si el infractor fuese obrero o asalariado, las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta.

Artículo 76.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cananea, las sanciones correspondientes se aplicarán por los jueces calificadoros en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

Artículo 77.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de las referidas en los artículos 30 y 31 de esta ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 UMA.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será sancionada con multa de 1 a 150 UMA.
- III.- Por infracción por exceder el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 UMA por día natural.
- IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual por parte del H. Ayuntamiento de Cananea, pagarán una multa de entre 100 y 150 UMA.
- V.- En los demás supuestos del artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 UMA, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la misma ley.

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$150.00 por notificación.

Artículo 79.- El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		(Pesos)
1000 IMPUESTOS		<u>\$20,754,865</u>
1100 Impuestos sobre los ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0	
1103 Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos	\$0	
1104 Impuesto sobre máquinas o equipo de sorteo	\$0	
1200 Impuestos sobre el patrimonio		
1201 Impuesto predial		\$18,121,737
Recaudación anual	\$15,117,710	
Recuperación de rezagos	\$3,004,027	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$2,285,578
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		\$2,796
1204 Impuesto predial ejidal		\$10,481
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		\$261,028
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$12,598	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$248,430	
Por otros impuestos	\$0	
1702 Multas		\$0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Por otros impuestos	\$0	
1703 Gastos de ejecución		\$0
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$0	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Por otros impuestos	\$0	
1704 Honorarios de cobranza		\$73,245
Por Impuesto Predial del Ejercicio	\$73,245	
Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	\$0	
Honorarios de Cobranza por otros impuestos	\$0	
1705 Gastos de administración		\$0
1900 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
3000 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		<u>\$989,640</u>

3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas		
3101	Agua potable en red secundaria	\$0	
3102	Drenaje de aguas servidas en red secundaria	\$0	
3103	Alcantarillado pluvial	\$0	
3104	Alumbrado público	\$0	
3105	Pavimento en vías secundarias	\$0	
3106	Pavimento en calles colectoras	\$0	
3107	Pavimento en calles locales	\$0	
3108	Pavimento en arterias principales	\$0	
3109	Obras de ornato	\$0	
3110	Electrificación	\$0	
3111	Cultura		\$0
3112	Museos	\$0	
3113	Bibliotecas	\$0	
3114	Casa de la Cultura	\$0	
3115	Recreación y espacios abiertos		\$0
3116	Canchas a descubierto	\$0	
3117	Canchas a cubierto	\$0	
3118	Centros deportivos	\$0	
3119	Rehabilitación y mejora de centros educativos		\$ 989,640
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
4000	DERECHOS		\$10,917,095
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		
4101	Concesiones de bienes inmuebles	\$0	
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles	\$0	
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	Alumbrado público		\$3,508,840
4302	Agua potable y alcantarillado		\$500,000
	Por las aguas residuales	\$500,000	
4303	Mercados y centrales de abasto		\$0
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4304	Panteones		\$712,700
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	\$560,200	
	Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	\$0	
	Por la cremación	\$0	
	Venta de lotes en el panteón	\$82,500	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Servicio de sobrecaja	\$70,000	
4305	Rastros		\$25,000
	Utilización de áreas de corrales	\$0	
	Sacrificio por cabeza	\$25,000	
	Utilización del servicio de refrigeración	\$0	
	Báscula	\$0	
	Utilización de la sala de inspección sanitaria por cabeza	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4306	Parques		\$0
	Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4307	Seguridad pública		\$282,300
	Por policía auxiliar	\$282,300	
	Por el servicio de alarma (conexión y prestación de servicio)	\$0	
4308	Tránsito		\$4,309,622
	Examen para obtención de licencia	\$0	
	Examen de manejo para personas mayores	\$0	

	de 16 y menores de 18 años	\$0	
	Inspección en el padrón vehicular	\$740,800	
	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	\$0	
	Almacenaje de vehículos (corralón)	\$85,000	
	Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$0	
	Permiso para transitar sin placas	\$1,500	
	Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	\$0	
	Estacionamientos de vehículos en la vía pública donde existe sistema de control de tiempo y espacio	\$0	
	Otorgamiento de concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Revalidación anual de la concesión para centro de verificación vehicular	\$0	
	Permiso de carga y descarga	\$3,472,322	
4309	Estacionamientos		\$0
	Recepción, guarda y devolución de vehículos en estacionamientos públicos propiedad del municipio	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
	Por el servicio de parquímetro	\$0	
4310	Desarrollo urbano		\$520,500
	Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	\$340,000	
	Fraccionamientos	\$0	
	Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	\$0	
	Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	\$25,000	
	Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	\$0	
	Por la autorización de cambio del uso de suelo	\$5,000	
	Expedición de constancias de zonificación	\$0	
	Por servicios que presten los Cuerpos de Bomberos y Protección Civil	\$0	
	Por expedición de certificaciones de número oficial	\$2,500	
	Expedición de certificados de seguridad	\$0	
	Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$38,000	
	Expedición de certificados relativos a la constancia de zonificación donde se señalan características de la obra	\$0	
	Por servicios catastrales	\$110,000	
4311	Control sanitario de animales domésticos		\$0
	Vacunación preventiva	\$0	
	Captura	\$0	
	Retención por 48 horas	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión	\$0	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$85,000
	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	\$10,000	
	Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	\$50,000	
	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	\$0	
	Anuncio tipo cartel	\$0	
	Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	\$25,000	
	Anuncios fijados en vehículos de transporte público	\$0	
	Publicidad sonora, fonética o altoparlante	\$0	
	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	\$0	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar		

	licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		\$0
	Fábrica	\$0	\$0
	Agencia distribuidora	\$0	
	Expendio	\$0	
	Cantina, billar o boliche	\$0	
	Centro nocturno	\$0	
	Restaurante	\$0	
	Hotel o motel	\$0	
	Centro recreativo o deportivo		\$0
	Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	\$0	
	Tienda de abarrotes	\$0	
	Portadora	\$0	
	Tienda de autoservicio	\$0	
	Tienda departamental	\$0	
	Casino	\$0	
	Fábrica vinícola	\$0	
	Refrendo anual	\$0	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día		\$20,000
	Kermesse	\$0	
	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$20,000	
	Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	\$0	
	Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	\$0	
	Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	\$0	
	Palenques	\$0	
	Presentaciones artísticas	\$0	
	Expedición extemporánea	\$0	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		\$0
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		\$0
4317	Servicio de limpia		\$0
	Servicio de recolección	\$0	
	Barrido de calles	\$0	
	Uso de centros de acopio	\$0	
	Servicio especial de limpia	\$0	
	Limpieza de lotes baldíos	\$0	
	Por la expedición de la concesión	\$0	
	Por el refrendo anual de la concesión		\$0
4318	Otros servicios		\$ 953,133
	Expedición de certificados	\$29,540	
	Legalización de firmas	\$0	
	Certificación de documentos por hoja	\$300	
	Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$4,900	
	Expedición de certificados de residencia	\$20,078	
	Licencias y permisos especiales - anuencias	\$98,315	
	Por constancias de "no record" para Estados Unidos	\$0	
	Servicio municipal de pasaporte mexicano	\$0	
4400	Otros derechos		\$0
4500	Accesorios de derechos		\$0
4501	Recargos		\$0
	Recargos de agua potable del ejercicio	\$0	
	Recargos de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Recargos por otros derechos	\$0	
4502	Multas		\$0
	Multas de agua potable del ejercicio	\$0	
	Multas de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Multas por otros derechos	\$0	
4503	Gastos de ejecución		\$0
	Gastos de ejecución de agua potable del ejercicio	\$0	
	Gastos de ejecución de ejercicios anteriores	\$0	

	Gastos de ejecución por otros derechos	\$0	
4504	Honorarios de cobranza		\$0
	Honorarios de cobranza de agua potable del ejercicio	\$0	
	Honorarios de cobranza de agua potable de ejercicios anteriores	\$0	
	Honorarios por otros derechos	\$0	
4900	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
5000	PRODUCTOS		<u>\$3,230,444</u>
5100	Productos de tipo corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		\$114,349
	Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	\$114,349	
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		\$25,500
5105	Venta de planos para construcción de viviendas		\$0
5106	Venta de planos para centros de población		\$0
5107	Expedición de estados de cuenta		\$0
5108	Venta de formas impresas		\$0
5109	Venta de equipo contra incendios		\$0
5110	Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		\$0
5111	Enajenación de publicaciones y suscripciones		\$0
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		\$0
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$113,510
5114	Otros no especificados		\$65,827
	Viveros	\$0	
	Conexiones a drenajes	\$65,827	
5200	Productos de capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$2,911,258
5900	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
6000	APROVECHAMIENTOS		<u>\$1,462,837</u>
6100	Aprovechamientos		
6101	Multas		\$1,300,337
6102	Recargos		\$0
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		\$0
6104	Indemnizaciones		\$40,000
	Indemnizaciones de Agua	\$0	
	Indemnizaciones de Predial	\$0	
	Otras indemnizaciones	\$0	
6105	Donativos		\$122,500
6106	Reintegros		\$0
6107	Honorarios de cobranza		\$0
6108	Gastos de ejecución		\$0
6109	Porcentaje sobre recaudación de subagencia fiscal		\$0
6110	Remanente de ejercicios anteriores		\$0
6111	Zona federal marítima - terrestre		\$0
6112	Multas federales no fiscales		\$0
6114	Aprovechamientos diversos		\$0
6115	Aprovechamientos provenientes de obras públicas		\$0
6116	Sanciones		\$0
6200	Aprovechamientos patrimoniales		
6201	Recuperación de inversiones productivas		\$0
6202	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6204	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$0
6300	Accesorios de aprovechamientos		\$0
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		\$0
6901	Recursos propios		\$0
6902	Recursos estatales		\$0
6903	Recursos federales		\$0

**8000 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**
\$630,664,133.00

8100 Participaciones		
8101	Fondo General de Participaciones	\$78,966,744
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$16,906,698
8103	Participaciones estatales	\$4,709,887
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	\$0
8105	Fondo de Impuesto Especial sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco	\$1,798,015
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	\$1,843,979
8107	Participación de premios y loterías	\$0
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$392,677
8109	Fondo de Fiscalización	\$17,200,204
8110	IEPS a las gasolinas y diésel	\$3,060,019
8111	0.136% de la Recaudación Federal Participable	\$0
8112	Artículo 3b de la Ley de Coordinación Fiscal	\$1,836,349
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, artículo 126 LISR	\$528,937
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$35,031,527
8202	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$6,173,643
8300 Convenios		
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	\$0
8302	Apoyo estatal para acciones en materia de agua potable	\$0
8303	Convenio otorgamiento de subsidios	\$0
8304	Programa HÁBITAT	\$0
8305	Programa Rescate de Espacios Públicos	\$0
8306	FAFET	\$0
8308	Programa de empleo temporal	\$0
8309	Programa extraordinario Gobierno del Estado -DIF	\$0
8310	Programa FOPAM	\$0
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	\$0
8312	Programa regional APAZU	\$0
8313	Programa FAIMUN	\$0
8314	Programa PISO FIRME	\$0
8315	Programa Desarrollo Zonas Prioritarias	\$0
8316	Estatadirecto	\$0
8317	Programa para la Infraestructura Deportiva (PIDEP)	\$0
8318	Vivienda Progresiva	\$0
8319	Techo Digno	\$0
8320	Fondo de apoyo para vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítima terrestre	\$0
8321	Recursos SEDESOL Ramo XX	\$0
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)	\$0
8323	Puente Río Colorado	\$0
8324	Fondo de Gestión Legislativa	\$0
8325	Infraestructura y Equipamiento en Materia de Agua Potable	\$0
8326	CMCOP	\$0
8327	Desarrollo y equipamiento urbano semaforización inteligente	\$0
8328	Fondo Legislativo del Programa DARE	\$0
8329	Subsidio para el Área Rural Ramo 20	\$0
8330	Programas Regionales	\$0
8331	Mejoramiento imagen urbana	\$0
8332	Apoyo de SIDUR para pavimentación	\$0
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	\$500,000
8334	Programa Extraordinario Instituto de la Mujer	\$0
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	\$500,000
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	\$0
8337	Programa de Infraestructura Básica del Estado de Sonora (PIBES)	\$0
8338	Consejo Nacional para la Cultura y las	

	Artes (CONACULTA)	\$0
8339	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE)	\$0
8340	Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)	\$0
8341	Programa Tu Casa	\$0
8342	Programa Estufas Ecológicas (ECOZOOM)	\$0
8343	3X1 Para Migrantes	\$0
8344	RAMO 33: Pobreza Extrema	\$0
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	\$0
8346	Fideicomiso del Fondo de la Estabilización de los Ingresos para las Entidades Federativas (FEIEF)	\$800,000
8347	Programa para la construcción y rehabilitación de sistemas de agua potable y saneamiento en zonas rurales (PROSSAPYS)	\$0
8348	Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED)	\$0
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	\$3,631,905
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal (FONADEM)	\$0
8351	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESON)	\$0
8352	Fideicomiso Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	\$0
8353	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	\$0
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal Municipal (FORTALECF)	\$0
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$533,590,293
8358	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal (FORTASEG)	\$0
8359	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Federal (FORTASEG)	\$0
8360	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (PROAGUA)	\$0
8361	Ramo 11: Educación pública	\$0
8362	Programa Apartado Urbano (APAUUR)	\$0
8363	Programa Estatal de Empleo Rural	\$0
8364	Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)	\$0
8365	Instituto Municipal de las Mujeres (IMM)	\$250,000
8366	Fondo Institucional de Fomento Regional para el Desarrollo Científico y Tecnológico (FORDECYT)	\$0
8367	Fondo para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (FOTEASE)	\$0
8368	Programa Estatal de Empleo Rural (PEER)	\$0
8369	Fortalecimiento financiero	\$0
8371	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	\$0
8372	Fondo para Fronteras	\$2,000,000
8373	Programa de Desarrollo Regional PDR	\$0
8374	Comisión Estatal del Agua (CEA)	\$0
8375	Programa de Devolución de Derechos (PRODER)	\$0
8376	Fideicomiso del Parque Industrial de Nogales	\$0
8378	Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	\$0
8380	Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	\$0
8381	Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT)	\$0
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0
	TOTAL PRESUPUESTO	\$568,019,014

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, con un importe total de: \$668,019,014 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 1.13% mensual sobre saldos insolutos durante el 2023.

Artículo 83.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2023.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que, como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción, el importe a cargo resultara mayor a 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. -La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. -El Ayuntamiento del Municipio de Cananea remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2022. C. **DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA PRESIDENTA.- RÚBRICA.- C. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de diciembre del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	2
Ley número 115, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	25
Ley número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	62
Ley número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2023.....	86

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2022CCX52XXIV-29122022-E599F19B9

